

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de septiembre de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de NITLUX, S.A.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de julio de 2023, por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del “Contrato de Obras para la sustitución de las luminarias de alumbrado público en Las Rozas Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 6 de junio de 2023, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 3.053.879,26 euros y un plazo de ejecución de 12 meses.

Segundo.- En fecha 28 de junio de 2023, la mesa de contratación consideró que la proposición de NITLUX estaba presuntamente incurso en presunción de anormalidad.

Con fecha 29 de junio de 2023, la mesa de contratación emite requerimiento solicitando a NITLUX justifique y desglose razonada y detalladamente el bajo nivel de precios o de costes.

El 14 de julio de 2023, se emite Informe Técnico sobre la Justificación de ofertas desproporcionadas, no considerando justificada la baja temeraria de NITLUX al no cumplir lo previsto en la cláusula XXI del PCAP.

Con fecha 19 de julio de 2023, la mesa de contratación acuerda su exclusión del procedimiento de licitación.

Con fecha 29 de agosto NITLUX presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de su oferta.

Tercero.- El 13 de septiembre de 2023, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- El procedimiento de licitación se encuentra suspendido por acuerdo de este Tribunal de fecha 7 de septiembre de 2023.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se adoptó el 27 de julio, siendo notificado el 2 de agosto e interpuesto el recurso el 8 de agosto, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de exclusión de un contrato de obras cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de la licitación ya que su oferta incurso en valores anormales quedó plenamente justificada.

Alega que la mesa de contratación en su requerimiento no solicitó que se justifique lo previsto en la cláusula XXI, siendo luego el motivo de exclusión.

La cláusula XXI del PCAP de conformidad con el art. 202 del LCSP, establece como condición especial de ejecución de carácter medioambiental destinar a la ejecución de la obra, para su puesta a disposición y uso por el encargado general del adjudicatario un vehículo 0 emisiones o vehículo ECO.

No obstante, indica que la aportación de vehículo o emisiones o vehículo ECO del encargado general del adjudicatario se encuentra justificado dentro de los gastos generales, al igual que el coste propiamente dicho del encargado y resto de personal que se relaciona con forma indirecta a la obra y los medios accesorios con los que estos se desplazan, conforme el coste salarial tenido en cuenta en base a la dedicación parcial de las personas puestas a disposición del contrato, según convenio sectorial de aplicación, tal y como se detalla en el informe justificativo de su oferta (páginas 13 y 14).

El informe técnico desarrollar los puntos justificativos de la oferta, rechazando la viabilidad de la oferta por no contemplar la condición especial de ejecución de carácter medioambiental, si bien nada se había pedido expresamente como requisito de justificación.

Señala que, previamente a esta solicitud de justificación de la baja, la mesa de contratación había indicado que NITLUX cumplía los criterios de calidad concretamente se dice *“NITLUX se compromete a realizar las actualizaciones de inventario de todas las instalaciones y equipos de alumbrado público que son objeto del contrato y se encuentran dentro del ámbito de actuación del proyecto, una vez ejecutada la obra que se contempla en el mismo, y conforme a lo expresado en la cláusula XX del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Asimismo, se compromete expresamente a cumplir con la condición especial de carácter medioambiental descrita en la cláusula XXI del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares”*.

Concluye su alegato manifestando que *“Teniendo en cuenta que ni el informe técnico, ni el órgano de contratación que lo hace suyo niegan la viabilidad de la oferta, limitándose a cuestionar que la justificación presentada no acredita la puesta a disposición de vehículo 0 emisiones o vehículo ECO del encargado, sin que se solicitarán mayores aclaraciones sobre este extremo que no consideraba justificado, y que no había sido requerido inicialmente como motivo de exclusión, se debe*

considerar que los argumentos dados por NITLUX para justificar la baja son suficientes por lo que la oferta no debió ser excluida”.

Por su parte, el órgano de contratación alega que la oferta presentada por NITLUX asciende a la cantidad de 1.592.598,03 €, excluido IVA, sobre un presupuesto base de licitación de 3.053.879,26 €, por lo que oferta una baja del 47,85% sobre el citado presupuesto base de licitación. Es decir, prácticamente, se compromete a ejecutar las obras contenidas en el proyecto técnico aprobado por la mitad del precio fijado por la administración.

La oferta presentada por NITLUX se separa, ampliamente, de la media de las ofertadas presentadas por el conjunto de licitadores, por lo que la justificación ha de ser extremadamente rigurosa, ya que, lógicamente, no es exigible la misma exhaustividad para justificar una oferta que se desvía ligeramente de la media y se encuentra incurso en valores anormales por una escasa cantidad que una oferta que presenta una desviación muy superior y se compromete a ejecutar el contrato por un precio notablemente inferior al del resto de los licitadores.

Considera que, por un lado, la recurrente reconoce no haber justificado los costes relativos al citado vehículo y por otro, la mesa de contratación no excluye su oferta por no justificar lo exigido en la cláusula XXI, sino por no haber justificado adecuadamente los costes del cumplimiento de dicha cláusula, que impone una obligación que genera costes para el contratista.

Concluye afirmando que en la tramitación de la oferta incurso en valores anormales se han cumplido las formalidades jurídicas exigidas, respetándose el procedimiento contradictorio establecido en el artículo 149 de la LCSP para determinar la viabilidad de las ofertas incursar en presunción de anormalidad; la resolución recurrida está motivada y dicha motivación es racional y razonable, por lo que la exclusión del recurrente está justificada.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurra en anomalía se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anomalía, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anomalía de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La Mesa de Contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación. En

ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas, recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:*

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario,

en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, 'El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...' (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que 'la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'".

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incursa en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incursa en presunción de anormalidad, se dio

traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación requirió al adjudicatario, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre “*De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.*

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre, *“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.*

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, el informe técnico que sirvió de base para la exclusión de la licitación dice:

NITLUX, S.A.

1. Observaciones respecto procedimiento y método de ejecución:

- Para las unidades de obra más representativas del proyecto, de suministro y sustitución de luminarias, se considera un rendimiento de instalación de equipos (0,2 h/ud) mayor al planteado en el proyecto (0,4 h/ud), en base a su experiencia y capacidad por obras similares ejecutadas con anterioridad. Sin embargo, el licitador no plantea una reducción del previsto de ejecución (12 meses previstos en el proyecto).*
- El licitador tiene en cuenta los costes de puesta a disposición y mantenimiento de los vehículos / maquinaria adscritos a la obra.*
- El licitador tiene en cuenta los costes de suministro de combustible a los vehículos /maquinaria adscritos a la obra.*

2. *Observaciones respecto a soluciones técnicas y condiciones favorables para ejecutar las obras.*

El licitador considera los siguientes porcentajes particulares en sus cálculos de costes:

- *Gastos Generales. - 10 %*
- *Beneficio Industrial. – 2,5 %*

3. *Observaciones sobre soluciones propuestas para la ejecución de las obras.*

El licitador propone dos suministradores diferentes de equipos de iluminación, y otros para la telegestión, los soportes, el material eléctrico, etc., con aportación de las ofertas económicas correspondientes de los mismos:

- *SCHREDER para las luminarias de los viarios y de iluminación ornamental y túnel.*
- *BACOLSA para columnas y soportes.*
- *ELECTROFIL para equipamiento eléctrico.*
- *ARELSA para equipamiento eléctrico (armarios).*
- *ARELSA para la telegestión.*
- *SAGLAS para la obra civil.*

4. *Observaciones respecto del cumplimiento de obligaciones medioambientales, sociales o laborales.*

El licitador considera, y aporta documentación justificativa relativa al cumplimiento de los siguientes aspectos:

- *Cumplimiento de las obligaciones respecto de las retribuciones mínimas de los empleados, conforme a los vigentes convenios colectivos.*
- *Adecuada gestión de los residuos de la construcción y demolición, así como la consideración de su coste.*
- *Cumplimiento de la actuación contemplada como mejora ofertable no remunerable de actualización del inventario y catálogo de luminarias municipal, ofertada por el licitador, con inclusión de su coste, si bien no especifica quien la llevaría a cabo.*

El licitador NO JUSTIFICA ni aporta documentación acreditativa relativa al cumplimiento de los siguientes aspectos:

• Cumplimiento de la condición especial de ejecución del contrato de carácter medioambiental, indicada en la Cláusula XXI del PCAP, para aportación de vehículo 0 emisiones o vehículo ECO, incluyendo en sus costes de ejecución de la obra, el del coste correspondiente a dicho vehículo.

5. Observaciones sobre posible obtención de ayudas del estado.

El licitador no especifica que reciba o vaya a recibir ayudas del Estado que permitieran justificar una reducción de costes para la empresa en la ejecución de las obras.

6. Observaciones sobre la documentación técnica descriptiva de los equipos a instalar.

El licitador aporta documentación técnica detallada, DESCRIPTIVA Y VINCULANTE, para todos y cada uno de los equipos, instalaciones, sistemas, etc., que deberá suministrar para la ejecución las obras del proyecto que se considera, con descripción detallada para cada una de las tipologías de los distintos elementos de, al menos:

- Marca / Fabricante.
- Modelo.
- Características técnicas de forma que pueda comprobarse si con ello se acredita su equivalencia con los exigidos en el proyecto.

Por parte de los servicios técnicos municipales, mediante un estudio comparativo entre lo requerido en el proyecto, y lo especificado por el licitador en la documentación aportada, se ha podido determinar que los distintos equipos (luminarias, equipamiento eléctrico, equipos de tele-gestión, etc.) especificados en la documentación técnica aportada por el licitador, cumplen íntegramente las condiciones y requerimientos especificados en el proyecto para los mismos.

Por todo lo anterior, este técnico entiende lo siguiente respecto de la oferta económica presentada por el licitador y la documentación aportada:

La documentación aportada por NITLUX S.A. si explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, pero NO justifica adecuadamente

el cumplimiento de la Condición Especial de Ejecución del Contrato de carácter medioambiental, indicada en la Cláusula XXI del PCAP, para aportación de vehículo 0 emisiones o vehículo ECO”.

El órgano de contratación en el informe al recurso especial utiliza como argumento en apoyo de sus tesis la elevada baja oferta por la recurrente circunstancia que es cierta, si bien, no es menos cierto que en el informe técnico se hace constar de manera clara y evidente que la justificación explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador, con la única salvedad de la justificación de la condición especial de ejecución referida a la puesta a disposición durante la ejecución del contrato de un vehículo cero emisiones o Eco. Procede, por tanto, valorar el alcance de esta circunstancia en cuanto a la viabilidad de la oferta en su conjunto.

En primer lugar, hay que destacar que nos encontramos ante una condición especial de ejecución, no ante una mejora susceptible de valoración como criterio de adjudicación. Por esa circunstancia, la condición especial, al ser de obligado cumplimiento, debe contar en el presupuesto de licitación con la dotación presupuestaria correspondiente, aspecto que este Tribunal no ha podido acreditar en el expediente. Ello motiva la dificultad para determinar su alcance y trascendencia económica.

No obstante, el órgano de contratación alega que, a diferencia de la recurrente, la empresa propuesta como adjudicataria si lo ha acreditado. Analizada la justificación de esta empresa se comprueba que se presentan facturas referentes a un renting de un vehículo por unos importes prácticamente residuales respecto al presupuesto de licitación.

Dado que lo que el órgano de contratación cuestiona no es el compromiso de cumplimiento de la condición especial de ejecución por el licitador, sino su justificación económica, se debe concluir que, dado que el informe técnico, de modo indubitado reconoce que se explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes

propuestos por el licitador, el aspecto cuestionado por el órgano de contratación, por su escaso impacto económico, no impide que la viabilidad de la oferta quede justificada.

Todo ello, sin perjuicio de que deba acogerse la alegación del recurrente al considerar que ese coste puede considerarse perfectamente subsumido dentro de los gastos generales, ya que tampoco se exige exclusividad y puede ser compartido para otras actividades de la empresa.

En cualquier caso, el órgano de contratación, debió requerir al licitador para que justificase ese aspecto tan específico, que ciertamente no le fue requerido inicialmente, antes de proceder a su exclusión.

Por todo lo anterior, procede la estimación del recurso, anulando su exclusión, con retroacción de actuaciones al momento previo a dicha exclusión, admitiéndole a la licitación y continuando el procedimiento en los términos que legalmente procedan.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de NITLUX, S.A.U., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 19 de julio de 2023 por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del “Contrato Obras para la Sustitución de las luminarias de alumbrado público en Las Rozas Madrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 7 de septiembre de 2023.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.